



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 6

CAUSA N° 3750/2021 “ASOCIACION CIVIL INQUILINOS  
AGRUPADOS c/ EN-DNU 320/20 s/AMPARO LEY 16.986”  
Buenos Aires, de mayo de 2021.-

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

I.- El 06/04/2021 y 14/04/2021 se presenta la parte actora y promueve la presente acción de amparo –a la que le imprime carácter colectivo– contra el Poder Ejecutivo Nacional a fin de que se declare “*la inconstitucionalidad del estado antijurídico en el que se encuentran locatarios/as de inmuebles para vivienda con sentencias de desalojo pasibles de ser ejecutadas en contexto de emergencia sanitaria por la pandemia vigente (DNU N° 167/21) ... [se] ordene al PEN a confeccionar un plan de contención y mitigación para evitar o contrarrestar el contagio y la propagación del Covid – 19 por desalojos de vivienda en contexto de emergencia sanitaria ... [se] ordene al PEN a confeccionar un plan para abordar soluciones adecuadas de vivienda para locatarios/as en situación de vulnerabilidad con sentencias de desalojo pasibles de ser ejecutadas en contexto de emergencia sanitaria ...*”.

Asimismo, solicita el dictado de una medida cautelar mediante la cual se ordene a la demandada instrumentar la inmediata suspensión de la ejecución de desalojos de vivienda en emergencia sanitaria hasta que se encuentren en plena vigencia herramientas adecuadas para garantizar la vida, la salud, la vivienda y derechos conexos de aquellos inquilinos pasibles de ser desalojados.

Tras hacer referencia a la clase involucrada y la legitimación para representarla, respecto a la verosimilitud del derecho y al peligro en la demora invocados considera que se encuentran acreditados con un alto grado de certeza en atención a los derechos involucrados y el estado de riesgo en el que se encuentran los inquilinos representados.



Sobre tal base, solicita que se haga lugar a la medida cautelar peticionada.

II.- El 11/05/2021 se presenta el Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat, produce el “informe previo” en los términos de lo dispuesto en el artículo 4º de la ley 26.854, y solicita se desestime la medida peticionada por los motivos que allí expuso y que aquí se dan por reproducidos en mérito a la brevedad.

III.- Sentado lo anterior, cabe precisar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia de los tribunales federales, la procedencia de medidas de la índole de la requerida, queda subordinada a la verificación de dos extremos insoslayables, a saber, la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de un daño irreparable en la demora, ambos previstos en el art. 230 del Código Procesal, a los que debe unirse un tercero, establecido de modo genérico, para toda clase de medidas cautelares en el art. 199 del citado texto adjetivo (Fallos: 331:108; 323:337; 317:978, entre otros y CCAFed., Sala II, in re: “Irurzum”, sentencia del 23-2-82 y Sala IV, in re: “Adidas Arg. S.A.”, del 24-11-98, entre muchas otras).

A su vez, la jurisprudencia y la doctrina han agregado que los requisitos antes citados se encuentran de tal modo relacionados que a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro en la demora y -viceversa- cuando existe el riesgo de un daño extremo irreparable el rigor del *fumus* se puede atenuar (CCAFed., Sala II, in re: “Pesquera del Atlántico S.A. c/ B.C.R.A.”, sentencia del 14-10-85; Sala III in re: “Gibaut Hermanos”, sentencia del 8-9-83; “Unión de Usuarios y Consumidores”, sent. del 18-02-08, Sala V, in re: “Ribereña de Río Negro S.A. c/ D.G.I.”, sentencia del 8-11-96, Sala I, in re: “Y.P.F.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 6

CAUSA Nº 3750/2021 **“ASOCIACION CIVIL INQUILINOS AGRUPADOS c/ EN-DNU 320/20 s/AMPARO LEY 16.986” S.A.**”, sent. del 16-10-07, entre muchos otros).

También se ha señalado que en los litigios contra la Administración Pública o sus entidades descentralizadas, además de los presupuestos establecidos en general en el art. 230 del Código Procesal se requiere, como requisito específico que la medida solicitada no afecte un interés público al que deba darse prevalencia (CCAFed., Sala IV, in re: “Banco Comercial del Norte SA y otro c/ Banco Central s/ Apelación resolución 582/91”, sentencia del 9-10-92).

A su vez, cuando –como en autos– se solicita una medida cautelar innovativa o anticipatoria, que constituye una decisión excepcional porque altera el estado de hecho y de derecho existente al tiempo de su dictado y configura -en consecuencia- un anticipo de jurisdicción favorable, se exige mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (conf. C.S.J.N., Fallos 325:2347; 326:2261; 326:3729; 327:2490, etc.; CNACAF, Sala III, “Garibotti Mónica Alejandra c/ EN- Dto 220/09- Mº Salud s/ medida cautelar (autónoma)”, sent. del 31/8/09; “CPACF- INC MED (2-III-11) c/ BCRA- Comunicación “A” 5147 y otro s/ proceso de conocimiento”, sent. del 18/4/11; “Scholorum Nautas SA c/ ENMº Interior y Transporte y otro s/ medida cautelar (autónoma)”, resol. del 21/5/15, entre muchos otros).

IV.- Se ha sostenido que las medidas cautelares tienen naturaleza instrumental y accesorias, pues no constituyen un fin en sí mismas y tienden a posibilitar el cumplimiento de la sentencia definitiva a dictarse en el juicio principal iniciado o a iniciarse, consistiendo su finalidad en la de asegurar la eficacia de la sentencia,



mas no convertirse en tal (conf. dictamen del Procurador General en Fallos: 327:320).

En este orden de ideas, cuadra puntualizar que la finalidad de las medidas cautelares es impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de un proceso, pierda virtualidad o eficacia durante el tiempo que va desde la iniciación hasta el dictado del pronunciamiento y el cumplimiento de la sentencia definitiva, es decir de que no se tornen ilusorios los derechos que se reconozcan en el decisorio final (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, *in re* “Trafilación Wulfman S.A. -Incidente- c/ Fisco Nacional -D.G.I.- s/ D.G.I.” del 4/7/96 y “Zunino Norberto Vicente Jorge (Inc. Medida Cautelar) c/ M° de Economía (Dirección Gral. RH) Nota 290/00 s/ amparo ley 16.986” del 10/10/2000).

V.- Que en este marco interpretativo, considero que no es procedente acceder a la medida solicitada pues no aparecen configurados los requisitos básicos para la viabilidad de una medida de esta naturaleza.

En efecto, el accionante no ha logrado acreditar la existencia de un peligro particularizado en la demora, que pueda influir en la sentencia o que convierta su ejecución en ineficaz o imposible de conformidad con lo previsto en el art. 230 del código de rito.

En ese sentido, cabe resaltar el trámite sumarísimo de la presente acción de amparo, que se caracteriza por sus plazos breves y la celeridad en el procedimiento, lo que importa un corto plazo para la culminación de esta acción a través del dictado de la sentencia en la que se tratará el fondo del asunto.

Sobre tal base, teniendo en cuenta que el Estado Nacional ya ha producido el informe previsto en el art. 8° de la ley





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 6

CAUSA N° 3750/2021 “**ASOCIACION CIVIL INQUILINOS AGRUPADOS c/ EN-DNU 320/20 s/AMPARO LEY 16.986**”  
16.986 y que la parte actora ya lo ha contestado (cfr. escritos del 13/05/2021 y 21/05/2021), entiendo que el requisito de peligro en la demora que establece el art. 230, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la procedencia de la medida cautelar solicitada no se encuentra suficientemente acreditado.

Sentado ello, no se puede soslayar que si bien es cierto que los dos requisitos exigidos por el art. 230 del C.P.C.C.N. se hallan relacionados de modo tal que, a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente en la demostración de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente tal peligro en la demora, se haya probado en forma mínima el *fumus bonis juris*; no pudiendo ser concedida la medida cautelar cuando no se ha podido demostrar alguno de los requisitos (confr. Sala IV *in re* “Glusberg, Jorge Benjamín c/ E.N. Secretaría de Cultura Sec. Función Púb. Rsls. 124/98 73/99 s/ amparo ley 16.986”, resol. del 06/07/99 y Sala I *in re* “Club Atlético River Plate (AsocCivil) c/ EN-M° Seguridad -UCS y PVEF-Resol 12/11 s/ amparo ley16.986” resol. del 02/09/11, entre muchos otros).

VII.- Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, y aunque sea sólo a mayor abundamiento, cabe señalar que la medida cautelar solicitada supone examinar aspectos que constituyen el objeto del litigio, circunstancia que se encuentra, en principio, vedada en este tipo de medidas, en virtud de lo dispuesto por el art. 3°, inc. 4°, de la ley 26.854.

En efecto, es jurisprudencia de los tribunales federales que si la pretensión cautelar implica la concesión del objeto de la acción se compromete de manera anticipada la materia debatida en la causa y, en consecuencia, se afectan las garantías



constitucionales de la defensa en juicio y de la igualdad entre las partes (conf. CCAFed. Sala II, *in re* “Asociación Testigos de Jehová - inc. Med. Cautelar-”, resolución del 08/10/2002, y Sala V, *in re* “Ana Jaime”, resolución del 14/06/00, entre muchos otros).

Por otra parte, debe recordarse que aun cuando el amparo supone la existencia de una vía rápida, un “procedimiento de emergencia” y es por ello un procedimiento sumarísimo, las medidas cautelares resultan admitidas cuando se trata de obtener “*una protección mediata a un derecho verosímil*” (Conf. Bidart Campos “Régimen Legal y Jurisprudencia del amparo”, pág. 369), asegurando la eficacia práctica de la sentencia de fondo.

Sin embargo, tratándose de una medida cautelar, debe tenerse especialmente cuidado en que esta última no opere como sustituto de la acción de amparo circunstancia que se tipifica en el presente caso.

En efecto, de acogerse favorablemente la medida solicitada, la actora obtendría anticipadamente la satisfacción que persigue con la acción de fondo intentada, afectándose el objeto del pleito con menoscabo de garantías constitucionales como el derecho de defensa y de igualdad entre las partes (Conf. Pablo Gallegos Fedriani, “Las medidas cautelares contra la Administración Pública”, pág. 112/114).

En este contexto y teniendo en cuenta el objeto de la acción expedita de amparo, resulta claro que el examen de la tutela pretendida implica examinar de manera anticipada la materia debatida en la causa.

Por las razones expuestas, **RESUELVO**: Rechazar la medida cautelar solicitada.

Regístrese y notifíquese.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 6**

**CAUSA Nº 3750/2021 “ASOCIACION CIVIL INQUILINOS  
AGRUPADOS c/ EN-DNU 320/20 s/AMPARO LEY 16.986”**

**ENRIQUE V. LAVIE PICO  
JUEZ FEDERAL**

PROTOCOLIZADO EN EL REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO..... CONSTE.-
--

